

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	3/2019
Fecha presentación.....:	19/03/2019
Núm. Registro.....:	E20190172859
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado), con DNI, en su propio nombre, una consulta tributaria escrita relativa la aplicación de la reducción por la adquisición mortis causa sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge o descendientes de la persona fallecida contemplada en el artículo 131-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre el requisito de mantenimiento de la adquisición "*mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades*", en concreto de participaciones en entidades, que se han beneficiado de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 131-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Requisito previsto en la regla 2ª, del apartado 2.b) de dicho artículo, en su redacción vigente con anterioridad a la reforma operada por la ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

En el escrito de consulta se expone que, "*(...) en relación con una herencia aceptada con anterioridad al cambio normativo en la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el Decreto Legislativo 1/2005 (...), esto es, anterior al 1 de noviembre del año 2018, sobre la cual se procedió a aplicar la reducción establecida en el artículo 131-3 (...) a unas participaciones adquiridas mortis causa*", si se entendería cumplido el requisito de mantenimiento exigido en el artículo 131-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), en caso de que, durante el periodo de 5 años posteriores a la adquisición hereditaria a la que se aplica el beneficio fiscal, se procedieran a vender las participaciones aportando posteriormente el importe obtenido en bienes de naturaleza inmobiliaria o bienes de naturaleza financiera, tales como fondos de inversión y depósitos bancarios.

Así mismo, el consultante sugiere una respuesta afirmativa, argumentando sobre la remisión que realiza la norma autonómica a la normativa estatal y la interpretación que de ésta lleva a cabo el órgano Directivo de ámbito estatal.

TERCERO. Respuesta a la cuestión planteada

El artículo al que va referida la consulta, en su redacción vigente en el momento de la adquisición hereditaria que originó el devengo del impuesto al que hace referencia la consulta, establece:

«Artículo 131-3. Reducción por la adquisición mortis causa de determinados bienes.

1. Las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones se aplicarán en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Por la adquisición mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, con las siguientes condiciones:

a) En la adquisición mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por el cónyuge o descendientes de la persona fallecida, se aplicará una reducción del 99 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes.

Cuando no existan descendientes, la reducción podrá ser aplicada por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado.

b) Para la aplicación de esta reducción se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento, la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica de cualquiera de los causahabientes beneficiados, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquiridos se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.

2.ª En el caso de las participaciones en entidades deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento; no obstante, cuando solo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra b) del punto 2 del citado artículo se computará conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La adquisición deberá mantenerse durante el plazo de cinco años conforme a los requisitos previstos en la normativa estatal. En el caso de que, como consecuencia de una operación societaria de fusión, escisión, canje de valores, aportación no dineraria o similares, no se mantuvieran las participaciones recibidas, no se perderá el derecho a la reducción, excepto si la

actividad económica, su dirección y control dejaran de estar radicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Por tanto, para los supuestos en que el bien relicto sean participaciones, la norma aragonesa dispone que *"La adquisición deberá mantenerse durante el plazo de cinco años conforme a los requisitos previstos en la normativa estatal"*.

Conforme a las limitaciones derivadas del artículo 55.2 de la Ley 22/2009 ya citado, este centro directivo puede pronunciarse, para confirmarla, sobre la evidente remisión que se hace a la normativa estatal, añadiendo simplemente que no existen requisitos de mantenimiento específicos en el ordenamiento aragonés.

Sin embargo, dado ese reenvío, la interpretación, con los efectos propios de una contestación vinculante, sobre cómo deba aplicarse la normativa estatal es monopolio de la Administración estatal y por tanto no puede ser objeto de contestación por esta Dirección General de Tributos.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,
P.A. (Orden de 22 de julio de 2015)
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

María Dolores Fornals Enguidanos